En la ciudad de Trelew, a los 05 días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <B._1>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nro. 187 Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1. Mediante la sentencia definitiva N° 51/2026 (26/02/2026), la jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por <PER_2> contra el <B._2>., condenando a éste al pago de la suma de $38.652.719,41, más los importes que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia respecto de los rubros "día del bancario" y "estímulo a las ganancias" correspondientes al período marzo de 1993 a febrero de 2004 inclusive, con más intereses y capitalización. Asimismo, impuso las costas en un 95% a la accionada y en un 5% al actor.

En los considerandos del pronunciamiento, la magistrada de primera instancia señaló que no se encontraba controvertido que <PER_3> se desempeña actualmente en relación de dependencia con el <B._2>. cumpliendo tareas de chofer, indicando que la controversia radicaba en la fecha de ingreso denunciada por el actor, quien sostuvo haber comenzado a trabajar en marzo de 1993 como cuidador de chacras pertenecientes al B., siendo registrado recién en el año 2004.

Al analizar dicha cuestión y reconocer la fecha de ingreso alegada por el actor, la sentenciante valoró especialmente la prueba testimonial producida en autos y en relación a la misma destacó:

i que el testigo <PER_4> declaró que "lo conoce al actor por el <PER_5> que el testigo es empleado desde el año 1993, en <PER_6> y recorre los cajeros. Refirió que el actor trabajaba de cuidador o sereno en dos lugares, chacras, que tenía el <B._2>. Dice que primero estuvo en una chacra <LOC_1> y luego en la ex <DIRECCION_1>, y dijo que daba la sensación que era el cuidador y estaba con su familia, que lo vio una vez cortando el césped, y cuando iban las habría el candado y la tranquera".

ii que el testigo <PER_7> dijo que "es empleado del <B._3> hace <EDAD> años, que hace 11 que es chofer. Lo conoce al actor por ser empleado del <PER_8>, cuidada una chacra que estaba cerca del río, que ellos llevaban cosas y que el actor les abría el portón y los galpones. Que ellos iban dos o tres veces por semana, también había una mujer y unos niños que luego supo que eran la familia de <PER_3>".

Documento anonimizado por AymurAI

iii que la testigo <PER_9> dijo que "lo conoce porque en el año 1985 trabajaron juntos en una escuela y que luego su amiga <PER_10> le contó que lo tomaron como cuidador en la chacra de <LOC_1>, que cree que fue en el año 1995".

iv que la testigo <PER_11> declaró que "fue empleada del <B._4> desde el año 1982 hasta el año 1996, dice que trabajaba en la parte de administración y que como necesitaba un cuidador para la <LOC_2> lo contrató, ya que años atrás trabajo con su hermano en un campo y sabía que era buena persona, que <PER_3> solo cuidaba el lugar porque era muy concurrido, que algo le pagaban y que ella firmaba unos recibos, pero que no recordaba cómo era el pago".

v que la testigo <PER_12> expresó que "trabajó en el <B._4> hasta el año 2013, en Recursos Humanos, ... que lo conoce al actor como chofer del <PER_8>, que ella le hizo los trámites para ingresarlo como empleado, que escuchó respecto a que el Sr. <PER_3> estaba en la ex <LOC_3>".

vi que la testigo <PER_13>, quien manifestó que "trabajó 40 años en el B., pero que solo lo conoce al Sr. <PER_14>, que no sabía dónde trabajaba, creía que cuidaba unas chacras pertenecientes al <B._4>".

Por lo expresado en dichas declaraciones, la jueza de primera instancia concluyó que el actor, antes de ser registrado como empleado del <PER_8>, trabajó como cuidador en las chacras <DIRECCION_2> de propiedad del <B._3>, donde vivía junto con su familia, agregando que "surge del testimonio de la Sra. <PER_15> que se le pagaba por dichos servicios".

En base a esa conclusión, la sentenciante sostuvo que, acreditada la prestación de tareas relativas al cuidado de las chacras en las que habitó, el mantenimiento de las mismas, y otras relacionadas con el mantenimiento y seguridad del predio, cobraba operatividad la presunción del art. 23 de la LCT, por lo que correspondía a la demandada acreditar la existencia de un vínculo distinto al laboral, que no logró demostrar. En virtud de ello, tuvo por probado que la relación laboral se inició antes de su registración formal y tuvo por cierta la fecha de ingreso denunciada en la demanda, fijando la misma en día el 03/03/1993.

En relación con la aplicación de la ley 27.742 invocada por la demandada, rechazó el planteo referido a la derogación de las indemnizaciones previstas en la Ley 24.013 y a la aplicación del principio de la "ley penal más benigna", remitiéndose a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos " <PER_16> c/ <B._2>. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley", SD N° 40/2024.

Asimismo, sostuvo que el actor había intimado correctamente a la accionada al debido registro del vínculo laboral y comunicado tal circunstancia a la AFIP el día 29/05/2023, entendiendo que el derecho a reclamar las indemnizaciones de las Leyes 24.013 y 25.345

Documento anonimizado por AymurAI

nació el 30/06/2023, con anterioridad a la entrada en vigencia de la denominada "Ley Bases", razón por la cual descartó la aplicación de dicha ley y consideró procedente la indemnización prevista en el art. 9 de la Ley 24.013, considerando adecuado el monto reclamado de $33.878.959,75 en función de la remuneración denunciada y de la fecha de ingreso reconocida.

Por el contrario, rechazó la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345 por entender que no se acreditó el cumplimiento de la intimación prevista en el Decreto 146/01 respecto a la entrega de certificados laborales.

En cuanto a los adicionales correspondientes al "día del bancario" y "estímulo impuesto a las ganancias" reclamados por el período no registrado, la magistrada entendió que correspondía admitirlos, aunque señaló que no debían prosperar por los montos reclamados, en tanto habían sido calculados a valores actuales. Por ello, difirió su cuantificación a la etapa de ejecución de sentencia, disponiendo la designación de perito contador.

Asimismo, hizo lugar al reclamo por gratificación al personal con 25 años de antigüedad, admitiendo el monto reclamado de $ 4.773.759,66.

Finalmente, la jueza de primera instancia rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad y el pedido de aplicación del mecanismo utilizado en el fallo "Barrios" de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, considerando adecuada la utilización de la tasa activa que cobra el <B._2>., con capitalización conforme el art. 770 inc. b) del CCCN.

2 Por ID 2250569 (05/03/2026), el <B._2>. interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 06/03/2026 y fundado mediante ID 2263938 (12/03/2026).

3 Al Fundar el recurso, el B. demandado formula sus críticas a la sentencia en cuatro agravios, afirmando inicialmente que la misma le causa "gravamen irreparable" por cuanto, mediante "una valoración arbitraria e insuficiente de la prueba producida", concluyó en la existencia de una relación laboral no registrada desde el año 1993 y admitió diversos rubros indemnizatorios cuya procedencia dependía de dicha premisa fáctica. Asimismo, expresa que la magistrada de primera instancia omitió analizar "prueba dirimente" y no resolvió el planteo de inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 24.013 introducido al contestar demanda.

3.a. En primer lugar, bajo el título "arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial – errónea interpretación del artículo 23 de la LCT", sostiene que la jueza de grado efectuó una valoración irrazonable de las declaraciones testimoniales y concluyó erróneamente en la existencia de un vínculo laboral subordinado.

Documento anonimizado por AymurAI

En tal sentido, afirma que "ningún testigo describió una prestación laboral subordinada, ni identificó los elementos estructurales del contrato de trabajo", limitándose las declaraciones a referencias tales como que el actor "vivía en el predio", "abría el portón", "daba la sensación de ser cuidador" o que "se lo vio cortar el césped en una oportunidad". Señaló que dichas referencias no acreditaban subordinación jurídica, técnica ni económica.

Respecto del testigo <PER_17>, sostiene que la magistrada utilizó su declaración como "pilar del análisis", aunque, a criterio de la recurrente, dicho testimonio demuestra precisamente lo contrario. Al respecto, destaca que el testigo manifestó concurrir al lugar de forma esporádica, aproximadamente una vez por mes, que el actor únicamente "abría la tranquera" y que quienes ingresaban debían identificarse como personal del <B._4>, lo que evidenciaría la "ajenidad de <PER_3> de la institución". Agrega que el testigo no lo vio realizando tareas para el <PER_8>, salvo eventualmente cortando el césped, circunstancia que, según manifestó, coincidía con las tareas de jardinería reconocidas por el propio actor en absolución de posiciones.

En relación al testigo <PER_18>, sostiene que fue "más que claro" en cuanto a que recién pudo ver al actor en la <LOC_2> entre los años 1997 y 2000, y nunca antes. Remarca que dicho testigo indicó que el actor se limitaba a abrir portones o tranqueras y que el predio permanecía abierto durante horarios diurnos, lo que descartaría funciones de seguridad. Asimismo, señala que <PER_18> jamás lo vio "prestando servicio" ni colaborando con las tareas desarrolladas en el lugar.

Sobre la testigo <PER_19>, expresa que ésta indicó que "nunca vio a <PER_3> en el inmueble" y que sólo conocía la situación "por dichos" de <PER_20>. Resalta especialmente que la testigo afirmó haber vivido en el inmueble "B." en el año 1995 y que recién luego habría ido <PER_3>, concluyendo que ello tornaba imposible que el actor hubiera ocupado el inmueble desde 1993 como indica la sentencia recurrida.

En cuanto a la declaración de <PER_15>, la recurrente sostiene que es "clarificadora en un montón de aspectos", destacando expresiones tales como "Le pedí si podía ir a estar allí", para concluir que la vinculación entre <PER_15> y <PER_3> era de índole personal y no laboral. Señala que la testigo explicó que buscaba "personas que puedan utilizar la casa" y no empleados, remarcando que ella misma habría reconocido que los pagos efectuados eran por tareas de "jardinería", mediante "contratación directa" y abonados por "caja chica".

En esa tesitura, afirma que la propia testigo "defiende a capa y espada la contratación que realiza, separándola en forma expresa de todo vínculo laboral", entendiendo que el actor ocupaba el inmueble "en carácter de tenedor y no como empleado" y plantea que la vinculación se habría originado por razones personales y de confianza entre <PER_15> y

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_3> e incluso califica como una "plausible actitud caritativa" el hecho de haberle permitido ocupar un inmueble del <B._4>.

También cuestionó que la jueza, a su criterio, haya omitido considerar las declaraciones de los testigos <PER_21> y <PER_22>, quienes, según sostuvo, resultaban "contestes" con la hipótesis defensiva relativa a una ocupación habitacional del predio y no a una relación laboral dependiente.

Por otra parte, destaca la declaración de la testigo <PER_23>, quien se desempeñó en Recursos Humanos del B., afirmando que ésta diferenció claramente entre contratos de trabajo y contratos de locación de servicios u obras. Indicó que la testigo ubicó al actor como una persona que "vivía en un predio del B." y cuya posterior incorporación laboral formal se produjo por pedido del Gerente de Administración, lo que demostraría que previamente no revestía carácter de empleado.

Asimismo, la recurrente sostiene que la sentenciante omitió pronunciarse respecto de una oposición formulada por esa parte en torno a la negativa del actor a reconocer que el inmueble le había sido otorgado "en comodato", solicitando que la Cámara tuviera por confeso dicho extremo.

Con sustento a las consideraciones reseñadas, afirma que la magistrada aplicó erróneamente la presunción del art. 23 de la LCT, señalando que la misma no opera automáticamente y que sólo resulta aplicable cuando se acredita previamente una verdadera prestación de servicios subordinados. Citó diversos precedentes de la Cámara de Apelaciones ("CANE, Sala A, SD 25/2024"; "Sala B, SD 84/2018"; "Sala A, SD 12/2025") en los cuales se sostuvo que no cualquier prestación de servicios habilita la operatividad de dicha presunción y que es carga del actor acreditar la subordinación jurídica, técnica y económica.

Al respecto, sostiene que las circunstancias descriptas por los testigos, esto es, vivir en el predio, abrir ocasionalmente un portón, realizar tareas aisladas, resultaban compatibles con una "ocupación habitacional tolerada" y no con un vínculo laboral; y agrega que la jueza de grado omitió considerar la ausencia absoluta de documentación laboral, registros, recibos de haberes o reclamos efectuados por el actor durante más de treinta años, calificando como "inverosímil" el relato introducido en demanda.

Concluye este agravio afirmando que la sentencia realizó "una valoración irrazonable de la prueba testimonial, apartándose de las reglas de la sana crítica", lo que la convertía en una sentencia "arbitraria".

3.b. Subsidiariamente, la parte demandada se agravia respecto de la fecha de inicio de la relación laboral fijada por la sentenciante y en relación a la cuestión, afirma que la

Documento anonimizado por AymurAI

determinación del 03/03/1993 no surge de la prueba producida sino de una inferencia injustificada, remarcando que ningún testigo corroboró esa fecha.

Destaca nuevamente la declaración de la testigo <PER_19>, quien habría manifestado haber vivido en la chacra en el año 1995 con anterioridad al actor, así como las referencias temporales efectuadas por <PER_18> y <PER_15>, concluyendo que "jamás pudo ser la fecha pretendida por el actor en el año 1993". Añade que la sentencia no explicaba "por qué descarta otras fechas posibles y cómo resuelve las contradicciones testimoniales".

Cita jurisprudencia de esta Cámara ("CANE, Sala A, SD 74/2023") para sostener que la presunción del art. 23 de la LCT no resulta aplicable para probar una fecha de ingreso distinta a la registrada, solicitando que, en caso de confirmarse parcialmente la existencia de una relación laboral previa, se fije su inicio en una fecha "que jamás puede ser anterior al año 1996".

3.c. Como tercer agravio, la demandada plantea que no se dio tratamiento a inconstitucionalidad planteada. Señala que al contestar demanda introdujo dos defensas: la aplicabilidad inmediata de la Ley 27.742 (Ley Bases) y, subsidiariamente, la inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 24.013 por resultar irrazonable, con fundamento en el precedente "Domínguez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sostiene que la Jueza de primera instancia omitió resolver este último planteo, incurriendo en incongruencia y afectando el derecho de defensa de su mandante, al no expedirse sobre "la totalidad de las defensas intentadas".

3.d. Finalmente la recurrente, en su cuarto agravio, cuestiona la forma de liquidación del rubro Premio de Gratificación por los 25 años como empleados. Explica que la magistrada tomó como base de cálculo valores salariales correspondientes al año 2023, cuando, de confirmarse la fecha de ingreso en 1993, el beneficio debió calcularse al momento en que el actor habría cumplido 25 años de antigüedad, esto es, en el año 2018.

Indicó que el Manual del Empleado establecía que la gratificación debía calcularse sobre diez sueldos brutos correspondientes a la categoría inicial de auxiliar administrativo de <PER_24>, y cuestionó la inclusión de conceptos variables tales como guardería, "participación ganancias (ROE) y día del bancario, sosteniendo que dichos ítems no integraban el salario base aplicable al cálculo del beneficio.

Por ello, solicita que, en caso de confirmarse la procedencia del rubro, se readecue el importe reconocido conforme a los parámetros previstos en la reglamentación interna del <B._4>.

4 Mediante ID <NUM_ACTUACION> (19/03/2026), la parte actora contestó el traslado conferido de los agravios articulados por la demandada en los términos que seguidamente reseñaré.

Documento anonimizado por AymurAI

5 Reseñada la sentencia apelada y los agravios articulados a su respecto, para la adecuada compresión, análisis y decisión de las cuestiones planteadas por la parte recurrente, seguidamente realizaré un breve repaso de las alegaciones que efectuó el actor en sustento de su pretensión y la posición que asumió el B. demandado frente a éstas.

El actor al promover la demanda expresó que ingresó a trabajar para el <B._2>. el día 03/03/1993, bajo relación de dependencia y cumpliendo funciones de cuidador de una chacra ubicada a orillas del <LOC_4>, inmueble que —según afirmó— había sido adquirido por la entidad bancaria en el marco de una ejecución.

Al respecto, expuso que la entonces jefa de administración del <B._4>, <PER_11>, le ofreció el trabajo y le asignó funciones de cuidado, mantenimiento y vigilancia del predio, permitiéndole habitar allí junto a su familia.

Agregó también, que permaneció aproximadamente siete años en la denominada chacra " <PER_25>" y que, una vez vendido ese inmueble, fue trasladado junto a su familia al predio denominado " <PER_26>", donde continuó realizando iguales tareas de cuidador, siempre sin registración laboral.

En cuanto a las tareas, indicó que consistían en "vivir en la chacra para que no la ocupen ni se introduzcan terceros; realizar tareas de cuidado y mantenimiento; atender a la gente que iba a la chacra", agregando que, posteriormente, cuando el inmueble fue utilizado como depósito, llevaba "en un cuaderno el registro de ingreso y egreso de cosas y personas".

Respecto de los haberes por las tareas prestadas, expresó que durante los primeros años el <PER_27>le abonaba "en mano", sin recibos, y que posteriormente le solicitaron abrir una caja de ahorro en la entidad bancaria para efectuarle los pagos. Sostuvo que recién en fecha 01/03/2004 la demandada decidió registrar formalmente la relación laboral, asignándole inicialmente tareas en el archivo del <PER_28> y luego funciones de chofer.

El actor también explicó que nunca formuló reclamos judiciales o administrativos previos por temor a perder "su única fuente de ingresos", afirmando que las respuestas obtenidas por parte de las autoridades del B. habían sido "evasivas" e incluso "intimidantes". Sobre ese punto invocó los arts. 7, 12 y 58 de la LCT y diversa jurisprudencia relativa al principio de irrenunciabilidad y a la imposibilidad de considerar el silencio del trabajador como renuncia tácita a sus derechos.

Por su parte, el B. demandado negó categóricamente la existencia de una relación laboral anterior al 01/03/2004, afirmando que "no tiene empleados sin registrar" y que el actor ingresó formalmente en dicha fecha, tal como surge de la documentación laboral y recibos de haberes suscriptos por el propio trabajador.

Reconoció, sin embargo, que antes de esa fecha el actor residió junto a su familia en un inmueble perteneciente al <B._4>, explicando que ello habría ocurrido por intervención de

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_29>, quien conocía al actor de una iglesia a la que ambos concurrían y que, debido a los problemas habitacionales del Sr. <PER_3>, le habría permitido ocupar una vivienda existente en el predio "a modo de comodato o similar".

Respecto a dicha ocupación, la accionada sostiene no implicaba relación laboral alguna y que el actor realizaba trabajos para terceros, limitándose eventualmente a efectuar tareas accesorias de mantenimiento o jardinería. En ese sentido, afirmó que "no tenía dependencia de ningún tipo para con el <PER_30>o" y que únicamente "habitaba un inmueble anexo a la propiedad". Agregó que, posteriormente, y ante la venta del primer inmueble, se le permitió ocupar otra vivienda ubicada en el predio " <PER_26>", manteniéndose la misma situación de ocupación habitacional sin subordinación jurídica, técnica ni económica.

Asimismo, la demandada sostuvo que recién en el año 2004 el actor ingresó como empleado del <B._4>, debido al conocimiento adquirido con personal de la entidad a partir de su permanencia en dichos inmuebles y de la concurrencia habitual al lugar para retiro y entrega de bienes.

6. Delineadas las posturas asumidas por las partes en el proceso, seguidamente analizaré los agravios articulados por la demandada.

Como la parte apelante sostiene, en esencia, que la resolución dictada por la magistrada de grado es "arbitraria" por cuanto, a su entender, efectuó una valoración errónea e insuficiente de la prueba testimonial producida en autos y, sobre esa base, tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral no registrada entre las partes con anterioridad al año 2004. En primer lugar, cabe puntualizar que la "arbitrariedad" de la sentencia tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible (conf. esta Cámara, Sala A, SIC N° 51/2016, Sala B, SIL N° 08/2025 y SDL N° 66/2024, entre otras).

Al respecto, esta Cámara ha dicho que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas en el razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar al pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido. En otras palabras, la doctrina de la arbitrariedad sólo tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional (conf. Sala B, SDL N° 54/2016, con cita a C.S.J.N., Fallos 304:279, 1546 y 304:375).

La imputación de "arbitrariedad" implica, para el apelante, la difícil tarea de evidenciar un juzgamiento absurdo de los hechos que convierten al acto decisorio en un acto de mera voluntad. Es decir, demostrar que existe un desvío notorio y palmario de las leyes de la

Documento anonimizado por AymurAI

lógica o el razonamiento, viciado de tal modo, que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, que escapan las leyes lógicas formales y las transgrede; o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio; o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es; o se tiene por tal a una constancia inexistente; o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.

Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a esta doctrina si la crítica se traduce en un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal, lo que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas (Conf. esta Cámara Sala B, SDC N° 19/2025, con cita a CAT, Sala B, SDC N°20/2022; SDL N° 49/2022; SDL N° 50/2022; CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; STJCh, SD N° 12/SRO/2018; STJCh, SD N° 07/SER/1998; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps.251 y 252; CSJN, Fallos 247:713, 338:1156; CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., "Códigos...", T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; CAE, SDC N° 78/2016).

La fundamentación de la sentencia es un requisito esencial que hace a la validez del pronunciamiento jurisdiccional, así claramente surge de la normativa procesal, de fondo y constitucional (arts. 34 inc. 4 y 165 inc. 5 del CPCC; art. 3 del Código Civil y Comercial; y art. 169 Constitución Provincial) y en consecuencia, su ausencia autoriza a decretar la nulidad del fallo cuando es revisado en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación en su contra (conf. art. 255 del CPCC).

Conforme la doctrina y normativa referida, cuando la sentencia no da las razones fácticas y los fundamentos normativos de la solución que decreta o cuando presenta omisiones evidentes y desaciertos de extrema gravedad, es un acto arbitrario que puede ser declarado nulo. Sin perjuicio de ello, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que la nulidad no procede cuando los vicios, defectos y omisiones son susceptibles de repararse mediante el recurso de apelación (conf. Palacio, L. E., "Derecho Procesal", Abeledo Perrot, T. V, pág. 108 y sigs. - Kielmanovich Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, T. I, pág. 534).

En virtud de las pautas referidas, como la sentencia luce fundada en un razonamiento lógico elaborado sobre la base la valoración de la prueba y de la normativa aplicable al caso, entiendo que el pronunciamiento debe ser refrendado como acto jurisdiccional válido, que solamente será revisado en virtud de los planteos recursivos articulados a su respecto.

Documento anonimizado por AymurAI

En cuanto al análisis que realizaré de dichos planteos, dejó sentado que únicamente serán abordados los que sean conducentes a la solución del caso y constituyan una crítica concreta y razonada de la sentencia. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Nación ha señalado que: "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (confr. "Tolosa, Juan C. c. <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.", fallado el 30/4/74, pub. LA LEY, 155750, N° 385).

Efectuadas las aclaraciones precedentes, seguidamente analizaré los concretos planteos recursivos.

6-a. Valoración de la prueba testimonial – art. 23 LTC.

Para comenzar con el análisis de los planteos articulados en relación a la valoración de prueba testimonial, es importante recordar que la valoración esta prueba se basa en un proceso deductivo, por ser una prueba indirecta. Por ello, la labor del juez o de la jueza en la búsqueda de la verdad de los hechos es compleja, ya que debe interpretar un hecho relatado (la declaración del testigo) para deducir el hecho que se busca probar (en el caso la existencia de un contrato de trabajo y sus particularidades).

La valoración de la prueba testimonial, que debe realizarse según las reglas de la sana crítica, está sujeta a múltiples factores que pueden fortalecer o afectar la confiabilidad del testimonio, entre muchos otros, deben considerarse las circunstancias personales del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que testifica, la forma de sus declaraciones y el modo en que dice haber conocido esos hechos.

Teniendo en cuenta lo apuntado, luego de analizar las pruebas aportadas en la causa, especialmente las ocho declaraciones testimoniales y lo resuelto por la jueza de primera instancia, advierto que lo expuesto por la demandada recurrente en sus agravios no logra conmover los fundamentos centrales de la sentencia apelada, dado que la magistrada de grado – a mi entender- efectuó una adecuada valoración del plexo probatorio reunido en autos en especial de la prueba testimonial y concluyó, con sustento suficiente, en que existió de una relación laboral entre <PER_3> y el <B._2>. con anterioridad a su registración formal en el año 2004.

En este sentido, por los dichos de los testigos y también por lo reconocido por la demandada al contestar demanda, la sentenciante tuvo por acreditado que el actor cumplía funciones permanentes de cuidado, vigilancia, mantenimiento y asistencia respecto de

Documento anonimizado por AymurAI

inmuebles pertenecientes al <B._2>., primero en la chacra "B." y posteriormente en el predio denominado "P.", tareas que desarrolló durante varios años junto a su grupo familiar habitando dichos lugares por expresa disposición de la entidad demandada.

Al respecto, cabe remarcar que el testigo <PER_17> declaró que el actor trabajaba de cuidador o sereno en las chacras pertenecientes al B., precisando que lo veía allí junto a su familia y que cuando iban les abría el candado y la tranquera, agregando además haberlo observado realizando tareas de mantenimiento como cortar el césped. Por su parte, el testigo <PER_18> manifestó que concurrían al predio dos o tres veces por semana, siendo el actor quien les abría el portón y los galpones, identificándolo expresamente como la persona encargada del lugar.

A ello se suma lo declarado por la testigo <PER_15>, quien reconoció haber sido quien convocó al actor para desempeñarse como cuidador de la chacra "B.", afirmando expresamente que algo le pagaban por dichas tareas y que ella misma firmaba los recibos correspondientes. Esta declaración reviste singular relevancia porque confirma la efectiva prestación de tareas por parte del actor y además evidencia la existencia de una contraprestación económica derivada de tales funciones.

Asimismo, la testigo <PER_31> refirió que conocía al actor como chofer del <B._4> y que fue ella quien realizó los trámites para ingresarlo como empleado, agregando haber escuchado previamente que <PER_3> "estaba en la ex <LOC_3>" (de propiedad del B.), lo que corrobora la continuidad en la prestación tareas, anteriores y posteriores a registración formal de la relación laboral.

De lo apuntado, surge que las declaraciones testimoniales no describen meras tareas ocasionales, aisladas o desvinculadas de la actividad y organización de la demandada, sino funciones continuas y permanentes de custodia, mantenimiento y control de bienes pertenecientes al <B._5>, desarrolladas durante extensos períodos de tiempo y en beneficio directo de la entidad.

En consecuencia, no puede válidamente sostenerse que la magistrada de grado valoró incorrectamente la prueba testimonial y que, como alega la recurrente, las tareas consideradas al reconocer la relación laboral, sólo consistían en una simple prestación autónoma de servicios o de una relación de mera ocupación habitacional tolerada.

Ello así, por cuanto las tareas descriptas por los testigos y destacadas por la Jueza de primera instancia, exceden claramente una colaboración esporádica o accidental, revelando una inserción estable del actor dentro de la esfera organizativa y funcional del B. demandado.

Debe recordarse que el contrato de trabajo, conforme lo dispuesto por los arts. 21 y 22 de la LCT (según su texto vigente a la época de los hechos), se configura cuando una

Documento anonimizado por AymurAI

persona se obliga a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de otra y bajo su dependencia, mediante el pago de una remuneración y precisamente, esos elementos característicos se verifican en autos, dado que el actor prestaba tareas personales, permanentes y continuas; lo hacía respecto de bienes propiedad del <PER_8>; cumplía funciones útiles y necesarias para la conservación y seguridad de tales inmuebles; y percibía una contraprestación económica por ello.

Particularmente relevante resulta destacar que según lo expresado por los testigos, las funciones atribuidas al actor no se agotaban en tareas de jardinería o mantenimiento menor y esporádicas, sino que comprendían actividades de vigilancia, control de acceso, apertura de tranqueras y galpones, asistencia a personal del <PER_8> y custodia general de los predios, de manera permanente y continua, lo que evidencia una verdadera función de cuidado, mantenimiento y seguridad respecto de bienes de titularidad de la demandada.

A ello se agrega que la propia demandada reconoció que el actor residía en inmuebles pertenecientes al <B._4> y que realizaba tareas de mantenimiento y cuidado de tales lugares, intentando encuadrar dicha situación dentro de una suerte de "comodato" informal (no documentado).

Pese a ser poco creíble que una institución bancaria realice contratos de manera informal y sin documentación respaldatoria alguna, aun aceptando la posibilidad de un préstamo de uso informal, lo cierto es que en la causa, además del uso habitacional, quedó acreditada la efectiva prestación de tareas útiles y funcionales para la entidad bancaria, sin que la accionada lograra demostrar, como era su carga procesal, la existencia de una vinculación jurídica distinta de la laboral.

Siendo ello así, conforme a la prueba producida en la causa y a lo establecido en la normativa legal aplicable al caso, la relación laboral previa a registración formal fue debidamente reconocida en la sentencia recurrida. Al respecto, cabe recordar que el art. 23 de la LCT (según texto vigente a época de los hechos) establece que "el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario". Dicha presunción, en el caso, lejos de ser aplicada de manera automática, como plantea la recurrente, se sustenta en la acreditación de una prestación personal de tareas en favor del B. demandado por la cual abonaba una contraprestación económica. Así claramente surge de la prueba testimonial producida.

El alcance de presunción establecida por el art. 23 LCT (según texto aplicable al caso) generó divergencias en la doctrina y jurisprudencia, surgiendo una tesis que propicia una interpretación amplia (Fernández Madrid, <PER_32>, etc.) y otra que postula una interpretación restringida (<PER_33>, <PER_34>, etc.). Quienes participaban de la interpretación amplia sostienen que, frente a la comprobación de servicios prestados, se

Documento anonimizado por AymurAI

presume la existencia de un contrato de trabajo, quedando invertida la carga de la prueba, siendo en consecuencia el beneficiario de los servicios el que debe probar que éstos son ajenos a un contrato de trabajo. Por el contrario, para quienes participaban de la tesis restringida, el contrato de trabajo se presume sólo si se acredita la "prestación de servicios en relación de dependencia" y en las condiciones establecidas por los arts. 21 y 22 de la L.C.T. (Conf. mi voto en Sala A, SDL 23/2019).

En una u otra postura, para aplicar la presunción establecida por el art. 23 LCT, en primer lugar, como se verifica en este caso, debe probarse de modo concluyente la efectiva prestación de servicios. Ello es así, ya que toda presunción es la consecuencia que la ley o el magistrado extraen de un hecho acreditado o reconocido para tener por cierto otro hecho negado, cuando éste aparece como lógico corolario del primero.

En mi criterio, una vez probada la prestación de servicios, por aplicación del art. 23 de la LCT, en principio, debe presumirse la existencia de un contrato de trabajo, estando a cargo del beneficiario la prueba de que éstos no son de carácter laboral. Ello es así, ya que exigir que se pruebe que el servicio prestado es dependiente equivale a requerir que se pruebe la existencia misma del contrato de trabajo, lo que convierte a la presunción consagrada en la norma en letra muerta (Conf. lo dije cuando integraba la Sala "A" de esta Cámara en SDL N° 23/2019 y en SDL N° 12/2025, con cita a Ojeda Raúl Horacio – "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada", T° I, pág. 285).

Es decir que, la presunción prevista en el art. 23 de la LCT (como estaba establecida antes de la última reforma de la ley laboral) que se complementa con las previsiones del art. 14 del mismo cuerpo normativo, facilita la prueba del contrato de trabajo en el proceso, compensando la desigualdad de las partes. Es así que probada la prestación de servicios se presume la existencia del contrato de trabajo. Por supuesto que se trata de una presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

En consecuencia, acreditada la prestación personal de tareas en beneficio de la demandada, tal como ocurre en el presente caso, incumbía al <PER_8> demandado desvirtuar la presunción legal emergente del art. 23 de la LCT mediante prueba concluyente de que dichas tareas obedecían a una causa distinta de un contrato de trabajo y ello no fue probado.

Por el contrario, la explicación brindada por la demandada relativa a una supuesta ocupación habitacional concedida por razones personales aparece huérfana de respaldo documental y por ser una simple alegación resulta insuficiente para neutralizar la presunción legal antes mencionada, máxime cuando los propios testimonios dan cuenta de la existencia de tareas concretas y habituales desarrolladas por el actor durante años.

Documento anonimizado por AymurAI

Estando probada la efectiva prestación de servicios por parte del actor en favor de la demandada, siendo las tareas acreditadas compatibles con una relación laboral dependiente y no habiendo probado la recurrente que esas tareas correspondan a una relación contractual distinta de la laboral, la conclusión de la jueza de primera instancia en torno a la existencia de una relación laboral no registrada desde fecha anterior a la fecha de registración formal de la relación aparece debidamente fundada en las constancias de la causa y en la normativa legal aplicable, sin que se advierta arbitrariedad alguna en la valoración de la prueba que sustenta esa conclusión.

En definitiva, por lo hasta aquí expresado, el primer agravio de la demandada recurrente no puede prosperar.

6.b. Fecha de inicio de la relación.

En relación a esta cuestión, el actor afirmó que el vínculo laboral comenzó el día 03/03/1993, mientras que la demandada sostuvo que la relación laboral se inició recién el 01/03/2004, negando la existencia de vínculo laboral anterior que la jueza de grado, como indiqué en el apartado precedente, correctamente reconoció existente.

Estando acreditada la existencia de una relación laboral no registrada, siendo la fecha de ingreso un dato que debía constar en la documentación laboral que la demandada no llevó y ante la ausencia de prueba que desvirtué la fecha alegada por el accionante, corresponde reconocer como fecha de inicio la denunciada en demanda.

Al respecto, cabe recordar que el art. 55 de la LCT (texto aplicable al caso) establece que "La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo de libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los artículos 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causa-habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos".

En tal sentido, se ha dicho que "en definitiva, se impone admitir la fecha de ingreso (inicio de la relación de trabajo) consignada por la promotora del juicio en la demanda, toda vez que adquiere plena virtualidad la presunción iuris tantum a favor de las afirmaciones de la empleada sobre los hechos que debieron consignarse en la documentación laboral a que se refiere el art. 52 de la ley sustantiva (art. 55 de la LCT), al no registrarse prueba alguna en contrario" (conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Sánchez, Lorena Esther c. Ventre Maderas S.R.L. s/ despido • 14/08/2019Causa: L.120. 701.Cita: TR LALEY AR/JUR/31387/2019).

En virtud de lo apuntado, en el caso, la magistrada de grado obró conforme a derecho al reconocer la fecha de ingreso invocada en demanda, dado que de la prueba producida no surge probada una fecha distinta.

Documento anonimizado por AymurAI

Al respecto, cabe destacar que los testimonios rendidos en autos no logran desvirtuar la fecha denunciada por el actor. En efecto, los declarantes ubicaron a <PER_3> en los predios pertenecientes al <B._4> entre los años 1995 y 1997, pero no porque afirmaran que no se encontraba allí con anterioridad, sino porque, según surge de sus propios dichos, ellos comenzaron a concurrir a dichos establecimientos recién en esas fechas.

Así, el testigo <PER_18> manifestó haber comenzado a concurrir al predio aproximadamente entre los años 1996 y 1997, oportunidad en la que ya observó al actor desarrollando tareas en el lugar. Del mismo modo, el resto de los testimonios sitúan temporalmente sus propios contactos con los inmuebles en años posteriores, sin que ello permita concluir que el actor no hubiera estado previamente vinculado a tales predios.

Por su parte, en relación con la declaración de la testigo <PER_19>, quien manifestó haber residido junto a su familia en la chacra " <LOC_5>" únicamente durante dos semanas, previo al ingreso del actor, ubicando dicho acontecimiento aproximadamente en el año 1995, aunque aclaró expresamente no recordar con exactitud el año en que ello ocurrió. En consecuencia, sus dichos carecen de precisión suficiente para desvirtuar la fecha de ingreso denunciada en demanda.

Por lo expuesto, valorada la prueba conforme las reglas de la sana crítica, considero que los agravios vertidos por la demandada resultan insuficientes para conmover la conclusión adoptada en la sentencia recurrida respecto de la fecha de inicio de la relación laboral.

5.c. Falta de tratamiento de inconstitucionalidad planteada:

En tercer lugar, la demandada sostiene que se omitió dar tratamiento al planteo de inconstitucionalidad que articuló del art. 9 de la Ley 24.013. Al respecto, señala que al contestar demanda introdujo dos defensas: por un lado, la aplicabilidad inmediata de la Ley 27.742 ("Ley Bases"), y subsidiariamente, la inconstitucionalidad de la referida norma por considerarla irrazonable, invocando el precedente "Domínguez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Visto el escrito de contestación de demanda y analizada la sentencia recurrida, no advierto la omisión alegada por la recurrente con la entidad que pretende atribuirle.

Ello así, por un lado, por cuanto el planteo que efectúo la demandada al contestar demanda es claramente insuficiente para declarar la inconstitucionalidad de una norma, ya que se efectuó sin fundamento concreto alguno, sólo alegando que la norma es irrazonable y con invocación de fallos que no se refiere a la norma cuestionada. Y por otra parte, por cuanto la jueza de primera instancia, abordó el tratamiento del rubro indemnizatorio previsto en el art. 9 de la Ley 24.013 y, al admitir su procedencia, descartó implícitamente el planteo de inconstitucionalidad introducido subsidiariamente por la accionada, que por su deficiente fundamentación, en mi criterio no merecía tratamiento expreso alguno.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, la magistrada tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral deficientemente registrada desde una fecha anterior a la consignada por la empleadora y, sobre esa base, consideró configurados los presupuestos fácticos que habilitaban la procedencia de la indemnización prevista en la norma cuestionada. De tal modo, aun cuando no exista un apartado específico destinado exclusivamente al análisis de constitucionalidad pretendido por la demandada, lo cierto es que la decisión adoptada contiene una respuesta jurisdiccional suficiente sobre un punto, que fue planteado de modo deficiente y sin fundamentación relacionada con el caso.

Cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye la "última ratio" del orden jurídico y que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino únicamente en aquellas conducentes para la adecuada resolución del litigio.

Por tal razón, no toda ausencia de tratamiento expreso de algún planteo configura supuesto de incongruencia invalidante de la sentencia. La incongruencia susceptible de descalificar una sentencia requiere la omisión de tratamiento de una cuestión esencial y decisiva para la solución del pleito, extremo que no se verifica en el caso, desde que la magistrada resolvió concretamente la procedencia de la indemnización prevista en el art. 9 de la Ley 24.013, rechazando de ese modo, aunque implícitamente, el planteo no fundado de inconstitucionalidad que articuló la demandada.

Al respecto, cabe acotar que la recurrente al contestar demanda no indicó las razones por las cuales la norma cuya aplicación cuestiona debía considerarse en el caso inconstitucional y asimismo, al expresar agravios no logra demostrar de qué manera concreta la ausencia de un tratamiento autónomo y diferenciado de ese planteo infundado de constitucional habría modificado la solución final del litigio, limitándose a invocar genéricamente una afectación al derecho de defensa, como de manera genérica y abstracta invocó irracionalidad de la norma al contestar demanda.

Para finalizar, resta señalar que no se advierte inconstitucionalidad alguna en el art. 9 de ley 24.013, en tanto el mismo penalizaba con una indemnización tarifada una ilegalidad como es registración laboral irregular por haberse efectuado en una fecha posterior a la real. Siendo así, es claro que la norma -al sancionar al empleador por el incumplimiento de una obligación legal que perjudicaba al trabajador- estuvo diseñada para proteger los derechos laborales y previsionales del trabajador, y por tal razón, además de no advertirse afectación de norma constitucional alguna, puede considerársela enmarcada en la protección que la Constitucional Nacional reconoce al trabajador (art. 14 bis).

Por lo expresado, el agravio no puede prosperar.

5.d. Liquidación Gratificación:

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente, respecto del agravio referido a la forma de liquidación del rubro "Premio de Gratificación por los 25 años como empleados", la recurrente sostiene que la magistrada tomó como base de cálculo valores salariales correspondientes al año 2023, cuando, de confirmarse la fecha de ingreso en el año 1993, el beneficio debió calcularse al momento en que el actor habría cumplido los 25 años de antigüedad, esto es, en el año 2018. Asimismo, cuestionó la inclusión de determinados conceptos variables en la base de cálculo, tales como "guardería", "participación ganancias (ROE)" y "día del bancario".

La sentencia al reconocer la procedencia de la gratificación, sin referir que salario computaba ni como el mismo estaba compuesto, estableció que debía prosperar por el monto reclamado en demanda.

Siendo en esos los términos la condena, de la confrontación entre lo expresado por la recurrente al contestar demandada con la pretensión y de la liquidación efectuada en demanda respecto de está gratificación, donde el actor indicó el salario que computó y los rubros que integraban el mismo, se advierte que el planteo que hoy la recurrente trae a consideración de este cuerpo no fue introducido en la etapa procesal correspondiente, por lo que no corresponde expedirse al respecto (art. 280 del CPCC).

Ello es así, ya que la demandada no formuló oportunamente observaciones concretas respecto de la liquidación practicada por el actor ni controvirtió específicamente los conceptos incorporados en la base de cálculo del rubro reclamado.

Ante la ausencia de cuestionamiento de la liquidación que el actor realizó de la gratificación, cabe recordar que la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (esta Sala SDC 20/2014). En tal sentido, se ha dicho que la alzada no lleva a cabo un nuevo juicio, sino que realiza un control de legalidad de la sentencia de primera instancia, "quedando por ello excluida la posibilidad de introducir nuevas pretensiones o defensas" (Conf. Jorge Kielmanovich – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I, Pág. 580).

El recurso de apelación no abre un nuevo juicio, sino que solo permite la revisión de la sentencia impugnada, en principio el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia (art. 280 del CPCC, Sala A SDL N° 10/2024). Si bien la apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque, la misma no puede no puede sustentarse en una mera discrepancia con los argumentos expuestos por el juez de la primera instancia y menos aún en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna.

Documento anonimizado por AymurAI

En otras palabras, la expresión de agravios no puede contener nuevas pretensiones o nuevas argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (conf. Sala A SDL N° 10/2024 y SDC N° 20/2014).

El art. 280 del CPCC, al establecer que "el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión de la Jueza de Primera Instancia" responde al principio de congruencia e impone a la Cámara una doble limitación, ya que su pronunciamiento se encuentra acotado por los agravios vertidos y por las cuestiones oportunamente propuestas en la primera instancia. En consecuencia, resolver sobre cuestiones, planteos o pretensiones que no integraron la litis y que recién fueron introducidas en la expresión de agravios, implica la violación del principio de congruencia, en tal sentido se ha dicho "Excede los límites del recurso de apelación el tratamiento de temas introducido como alternativa recién en segunda instancia, toda vez que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia". (conf. Sala A SDL N° 10/2024, CNCiv., Sala B, 24.5.1983, " <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. c. <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. y otro", E.D. 105-107).

Por lo apuntado, el agravio no puede prosperar.

7. Conclusión

Por todo lo expresado, entiendo que corresponde rechazar en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia definitiva recurrida.

Dado que la sentencia se confirma en su totalidad, corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia y los honorarios regulados respecto de las tareas de dicha instancia.

En cuanto a las a las costas de la alzada, corresponde imponerlas a la demandada vencida (arts. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios correspondientes a las tareas desarrolladas ante esta instancia, teniendo en consideración el mérito, extensión y eficacia de las labores profesionales cumplidas, corresponde regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. <PER_35> en el 5%, incluido el plus procuratorio y los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. <PER_36> y <PER_37>, en conjunto, en el 3%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces **POR LA AFIRMATIVA.**

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Documento anonimizado por AymurAI

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V No 203.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Valoración de la prueba testimonial y la aplicación del art. 23 de la LCT.

Al respecto, coincido con el análisis efectuado por el Dr. Peral en los considerandos 6 y 6.a de su voto.

Comparto, en primer lugar, la delimitación conceptual que realiza respecto del alcance de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (considerando 6), pues la recurrente construye buena parte de su impugnación sobre esa calificación. Tal como allí se explica, la arbitrariedad constituye un supuesto excepcional que exige demostrar una manifiesta carencia de fundamentación o un apartamiento ostensible de las reglas de la lógica y de la sana crítica. No basta, por consiguiente, una mera discrepancia con la valoración probatoria realizada por la magistrada de grado.

Examinadas las constancias de la causa, no advierto que la sentencia apelada presente defectos de esa entidad. Por el contrario, coincido con la valoración desarrollada por el colega en el considerando 6.a, en cuanto destaca que la conclusión relativa a la existencia de una relación laboral previa a la registración formal encuentra adecuado respaldo en la prueba testimonial producida.

En efecto, comparto especialmente la relevancia asignada a las declaraciones de <PER_4> y <PER_7>. El primero identificó al actor como cuidador o sereno de las chacras pertenecientes al B., lo ubicó habitando dichos predios junto a su grupo familiar y relató que era quien abría candados y tranqueras cuando personal de la entidad concurría al lugar, además de haberlo observado realizando tareas de mantenimiento. El segundo declaró que concurría regularmente a los inmuebles y que el actor era quien abría portones y galpones, identificándolo como la persona encargada del lugar. Tales declaraciones no describen una presencia ocasional ni una mera tolerancia habitacional, sino el desempeño continuado de funciones vinculadas con la vigilancia, custodia y conservación de bienes pertenecientes a la demandada.

Particular significación probatoria reviste asimismo el testimonio de <PER_11>, circunstancia correctamente destacada por el Dr. Peral en el considerando 6.a. La testigo

Documento anonimizado por AymurAI

reconoció haber convocado al actor para desempeñarse como cuidador de la <LOC_2> y expresó que se le abonaba una contraprestación por esas tareas, señalando incluso que ella firmaba los recibos respectivos. Dicha declaración no sólo acredita la efectiva prestación de servicios, sino también la existencia de una remuneración vinculada a tales funciones, extremo central para la configuración de un vínculo laboral.

También comparto la valoración efectuada respecto del testimonio de <PER_12>, quien refirió haber intervenido en la registración formal del actor como empleado del <B._4> y tener conocimiento previo de que éste se encontraba en la ex <LOC_6>, circunstancia que aporta coherencia temporal a la secuencia fáctica reconstruida por la sentencia.

Del conjunto de tales elementos surge acreditado que el actor desarrolló durante años tareas personales, continuas y útiles para la entidad demandada, consistentes en la custodia, vigilancia, mantenimiento y asistencia respecto de inmuebles de su propiedad.

Comparto entonces la conclusión alcanzada por el colega en el considerando 6.a, en cuanto afirma que las tareas descriptas exceden ampliamente una colaboración esporádica o una simple ocupación habitacional tolerada, revelando una inserción estable dentro de la esfera organizativa y funcional de la demandada.

Asimismo, coincido con la interpretación efectuada respecto del art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (considerando 6.a), la cual he expresado en varios pronunciamientos anteriores. Probada la prestación personal de servicios en beneficio de otro y acreditada la existencia de una contraprestación económica, opera la presunción legal de existencia de contrato de trabajo, correspondiendo al beneficiario de tales servicios demostrar la configuración de una relación jurídica distinta.

En el caso, la demandada intentó justificar la situación mediante la alegación de una suerte de comodato o permiso habitacional informal. Sin embargo, comparto la apreciación del colega en cuanto señala que tal explicación carece de respaldo documental y resulta insuficiente para neutralizar la presunción legal derivada de la prueba producida.

Coincido entonces con el colega preopinante en que la teoría del caso de la parte demandada es incongruente e inverosímil. No resulta creíble que una institución financiera admita un comodato gratuito sin haber instrumentado la relación por escrito. La demandada pretende alegar una informalidad que contradice su propia naturaleza como sujeto profesional del mercado financiero. Como tal, se encuentra sometida a estrictos controles por parte de las autoridades regulatorias y, en general, cuenta con procesos internos estandarizados para instrumentar sus relaciones jurídicas de manera formal. Permitir que la parte actora habitara el inmueble de forma precaria e informal durante un período prolongado no constituye un modo de actuar razonable para una entidad de estas

Documento anonimizado por AymurAI

características, aun cuando este tipo de contrato no exija la forma escrita como requisito de validez.

Para mayor abundamiento, tampoco resulta verosímil la versión de la demandada al sostener que el actor fue destinado al cuidado de dos chacras por razones de caridad, motivadas en la supuesta relación laboral de una empleada del B. con quien el actor coincidía en una institución religiosa. No es razonable que una entidad financiera privilegie un vínculo particular de una de sus dependientes con un tercero para entablar una relación de extrema precariedad e informalidad, relegando la protección de sus propios intereses institucionales y patrimoniales. Por el contrario, resulta mucho más lógico que el B. estuviera interesado en el cuidado de estas propiedades, actividad que requería la prestación de un servicio determinado. No se advierte, entonces, que la modalidad contractual haya sido un comodato gratuito fundado en la beneficencia, sino un servicio de cuidado y mantenimiento.

Además, la postura de la demandada contradice la naturaleza jurídica del comodato: este contrato es esencialmente gratuito y, en los casos excepcionales en que se pacta una onerosidad, es la persona comodataria quien debe abonar la contraprestación. En el supuesto bajo análisis, se configuraría un absurdo jurídico y fáctico: un presunto comodato donde la persona humana presta un servicio de cuidado a favor de la entidad, pero no recibe retribución alguna.

En la misma línea argumental, carece de verosimilitud que el actor haya sido trasladado desde un primer predio hacia una segunda chacra ("la ex <DIRECCION_1>"). No resulta creíble que, por meros motivos humanitarios o de caridad, esta persona se haya dedicado exclusivamente a cuidar los inmuebles durante un lapso prolongado. El traslado a un segundo establecimiento demuestra, por el contrario, que el actor era contratado por el B. específicamente para el cuidado de sus propiedades y para la atención del personal de la institución que utilizaba dichos predios. En consecuencia, si bien la demandada sostiene que la ocupación inicial fue por caridad, el traslado posterior a otra chacra a lo largo de los años debilita de manera definitiva esa hipótesis, y evidencia la existencia de una relación laboral de carácter informal.

De la misma manera, tampoco resulta creíble la postura de la demandada cuando afirma que, tras mantener una supuesta relación de comodato precario durante un largo período, decidió en el año 2004 —sin solución de continuidad y por un mero reconocimiento— registrar al actor como empleado dependiente para realizar exactamente las mismas funciones. Si en la realidad de los hechos las tareas de la parte actora continuaron siendo idénticas, el cambio en su situación formal no responde a un acto de liberalidad o caridad de la entidad financiera, sino al reconocimiento y posterior registración de una relación laboral que preexistía de manera informal.

Documento anonimizado por AymurAI

Por otra parte, pierde fuerza también la alegación de la institución financiera referente a que el actor desarrollaba otras actividades de manera simultánea para obtener el sustento de su grupo familiar. Si bien el ordenamiento laboral no exige la exclusividad como requisito de la relación de dependencia, la acreditación de otros empleos mediante pruebas testimoniales, informativas o documentales habría debilitado la postura de la parte actora. Sin embargo, la demandada no produjo ningún medio probatorio idóneo que respalde esta afirmación ni que demuestre que el actor obtenía ingresos de fuentes ajenas al B., lo que impide descartar que las tareas desarrolladas en los predios constituyeran, efectivamente, su actividad laboral.

Por ello, coincido con la conclusión del considerando 6.a en cuanto rechaza el primer agravio y confirma el reconocimiento de una relación laboral anterior a la registración formal del actor.

2.2. Sobre la fecha de inicio de la relación laboral.

Al respecto, también comparto los fundamentos desarrollados por el Dr. Peral en el considerando 6.b. Acreditada la existencia de una relación laboral no registrada, corresponde asignar especial relevancia a las presunciones derivadas del incumplimiento patronal de las obligaciones registrales.

Tal como señala el colega, el art. 55 de la LCT atribuye eficacia presuncional a las afirmaciones del trabajador respecto de circunstancias que debían constar en la documentación laboral que el empleador omitió llevar o exhibir. En el caso, la demandada no produjo prueba idónea que permitiera desvirtuar la fecha de ingreso denunciada por el actor.

Comparto particularmente el análisis efectuado respecto de los testimonios invocados por la recurrente. Las referencias temporales realizadas por <PER_18> y otros declarantes únicamente permiten concluir que ellos comenzaron a tomar contacto con los inmuebles en determinados períodos, pero no que el actor no se encontrara allí con anterioridad.

Del mismo modo, la declaración de <PER_9> carece de precisión suficiente para destruir la fecha alegada en demanda, puesto que la propia testigo manifestó no recordar con exactitud el año de los hechos relatados.

En consecuencia, coincido con el considerando 6.b en cuanto concluye que la prueba producida no permite apartarse de la fecha de ingreso denunciada por el trabajador y receptada en la sentencia de grado.

3. Falta de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad.

Igualmente, comparto íntegramente los fundamentos desarrollados por el Dr. Peral en el considerando 5.c. Del examen de la contestación de demanda surge que la invocación de inconstitucionalidad del art. 9 de la Ley 24.013 fue formulada de manera meramente

Documento anonimizado por AymurAI

enunciativa, sin una argumentación concreta dirigida a demostrar la incompatibilidad de dicha norma con cláusulas constitucionales específicas ni la existencia de un perjuicio constitucionalmente relevante derivado de su aplicación al caso.

Coincido con el colega en que la declaración de inconstitucionalidad constituye la *última ratio* del orden jurídico y exige una fundamentación rigurosa que no se verifica en el planteo efectuado por la recurrente.

Asimismo, comparto que la sentencia recurrida brindó una respuesta jurisdiccional suficiente al admitir la procedencia de la indemnización prevista en el art. 9 de la Ley 24.013, descartando de ese modo el cuestionamiento constitucional introducido subsidiariamente. No advierto, por ello, incongruencia alguna susceptible de invalidar el pronunciamiento.

También comparto la consideración final del colega respecto de la razonabilidad de la norma cuestionada, la cual se orienta a sancionar la registración laboral irregular y a tutelar derechos laborales y previsionales amparados constitucionalmente por el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

4. Gratificación por veinticinco años de servicios.

Coincido con los fundamentos desarrollados en el considerando 5.d del voto precedente. De la revisión de las actuaciones surge que los cuestionamientos que la demandada formula en esta instancia respecto de la integración de la base salarial y del momento temporal a considerar para el cálculo del beneficio no fueron oportunamente introducidos al trabarse la litis.

Tal como señala el colega, la expresión de agravios no constituye una oportunidad procesal apta para incorporar nuevas defensas, nuevas objeciones o nuevas argumentaciones que no fueron sometidas a consideración del juez de primera instancia. El límite impuesto por el art. 280 del CPCC responde al principio de congruencia y restringe la competencia revisora de esta Cámara a las cuestiones oportunamente propuestas en la instancia anterior.

En consecuencia, coincido con la conclusión alcanzada por el Dr. Peral en cuanto considera inadmisible el tratamiento de tales planteos en esta etapa procesal.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Por las razones expuestas, compartiendo expresamente los fundamentos desarrollados por el Dr. Marcelo Fernando Peral en los considerandos 6, 6.a, 6.b, 5.c y 5.d de su voto, concluyo que ninguno de los agravios articulados por la demandada logra demostrar error, arbitrariedad o apartamiento de las constancias de la causa que justifique la revocación de la sentencia recurrida.

Documento anonimizado por AymurAI

3.2. Toda vez que se propicia la confirmación íntegra de la sentencia recurrida, corresponde mantener la imposición de costas dispuesta en la instancia de origen, así como las regulaciones de honorarios practicadas respecto de las labores profesionales allí desarrolladas. Las costas generadas en esta instancia de revisión deben imponerse a la demandada vencida, en su condición de parte sustancialmente derrotada en el recurso (arts. 69 del CPCC y 57 de la Ley XIV N.o 1).

3.3. En cuanto a los honorarios correspondientes a la actuación profesional cumplida ante esta Alzada, ponderando el mérito, extensión, complejidad y eficacia de las tareas desarrolladas, corresponde regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. <PER_35>, en el cinco por ciento (5%), incluido el plus procuratorio, y los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. <PER_36> y <PER_37>, en conjunto, en el tres por ciento (3%), también con inclusión del plus procuratorio; en ambos casos, calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N.o 4).

A la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I CONFIRMAR íntegramente la Sentencia Definitiva recurrida.

II **IMPONER** las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III **REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. <PER_35> en el 5%; incluido el plus procuratorio y los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. <PER_36> y <PER_37>, en conjunto, en el 3%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más IVA si correspondiere

IV **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

I CONFIRMAR íntegramente la Sentencia Definitiva recurrida.

II **IMPONER** las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III **REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. <PER_35> en el 5%; incluido el plus procuratorio y los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. <PER_36> y <PER_37>, en conjunto, en el 3%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más IVA si correspondiere.

IV **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Documento anonimizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I CONFIRMAR íntegramente la Sentencia Definitiva recurrida.

II **IMPONER** las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III **REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. <PER_35> en el 5%; incluido el plus procuratorio y los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. <PER_36> y <PER_37>, en conjunto, en el 3%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos sobre el monto del proceso, con más IVA si correspondiere.

IV **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por: Guillermo Nicolás WALTER y por Marcelo Fernando PERAL; ***Registrada como sentencia definitiva N° 187 /2026 SDL.*** *Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)*

Documento anonimizado por AymurAI